

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS.
DEMANDADOS: NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA, MARINO VIVAS JIMENEZ.
RADICACION: 76001310300120190000300.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única de forma oral virtual, la cual observará en lo posible el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem, por cuanto, los hechos extraordinarios de cierre de las sedes judiciales, suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y escaneo o digitalización de la foliatura, escapan al control de este juzgador, lo que aleja también la ocurrencia de una mora judicial injustificada (sentencia T-341 de 2018).

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

De igual forma, el apoderado de la demandada NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA, solicita se decrete desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP (documentos #15 y 15 del expediente virtual); sin embargo, revisado el expediente, se tiene que no es posible acceder a ello, teniendo en cuenta que no se dan los requisitos contenidos en la norma antes indicada, pues el proceso no ha estado paralizado por el término ahí indicado, amen que las últimas actuaciones fueron precisamente las relativas a la inadmisión de la demanda de reconvención (documento # 5 del cuaderno demanda de reconvención), la subsanación de la reconvención (documentos # 6 a 12 del cuaderno de reconvención) y el auto que admitió la demanda de reconvención (documento # 3 cuaderno de reconvención), el cual, fue notificado por estados el 15 de junio de 2021. De igual forma, como el traslado de la contestación a la demanda principal solo se efectuó hasta el 2 de marzo de 2022 (documento # 16 expediente virtual demanda principal), la parte de demandante procedió a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por su contraparte (documentos 17 y 18 del expediente virtual demanda principal), todo lo cual evidencia, que el proceso no ha estado paralizado tal como lo aduce el solicitante y por ende se negará su petición de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA, relativa a decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.
2. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 1º de DICIEMBRE de 2022 a las 9:00 AM horas.
3. Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 15 de junio de 2022 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del pazo inicial (artículo 121 del CGP).
4. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
5. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, por lo cual, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
6. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
7. Decretar las siguientes pruebas:

6.A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS:

- 6.A.1). DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes, que fueron aportadas con la demanda principal y con el escrito que recorrió traslado de las excepciones propuestas por su contraparte:

Poder, contrato de promesa de compraventa lote de terreno M.I # 370-32204, poder para firmar promesa de compraventa, recibo por la suma de \$51.500.000 suscrito por MARINO VIVAS JIMENEZ, recibos consignaciones bancarias, otro si # 1 a la promesa de compraventa lote de terreno M.I # 370-32204, documento rotulado estudio de títulos, otro si de 3 de enero de 2018, solicitud dirigida a los demandados de 16 de febrero de 2018, contestación dirigida al representante legal de la parte demandante de 20 de abril de 2018, constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, avalúo comercial de bien inmueble, constancia notarial de comparecencia de PEDRO PABLO REYES GUZMAN ante la Notaria 21 del Circulo de Cali de 30 de abril de 2018, certificado de existencia y representación GRACOL SAS, certificado de tradición inmueble con M.I # 370-32204.

- 6.A.2). INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte a los demandados NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA y MARINO VIVAS JIMENEZ.

Negar la solicitud de prueba testimonial respecto a los señores HERNAN ALONSO GIRALDO PELAEZ y EDWIN GARCIA, teniendo en cuenta que dicha petición no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

- 6.A.3.). TESTIMONIAL:

Decretar la recepción de los testimonios de los señores JOSE DAVID TORRENTE MILLAN, ALEXANDER YANTEN, YAMILE REYES, HERNAN SANCHEZ ARBELAEZ, JAIME ALBERTO VALDEZ, ANA MILENA VALDEZ GONZALEZ, JORGE E. POSADA SALAZAR.

Se niega la recepción del testimonio del demandado MARINO VIVAS JIMENEZ en consideración a que sobre dicha persona se recepcionará su declaración como interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

6.B.). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARINO VIVAS JIMENEZ:

- Teniendo en cuenta que dicha parte fue notificada en debida forma de la presente demanda, pero que a pesar de que contestó la demanda esta resulto extemporánea (auto de 2 de septiembre de 2019 pagina 284 documento # 1 expediente virtual), nos e decretan pruebas a favor de dicho demandado.

6.C.). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA:

- 6.C.1.). DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes que fueron aportadas con la contestación de la demanda inicial:

Poder, respuesta de 7 de marzo de 2018 dirigida a la parte demandante, constancia notarial de asistencia a la Notaría 21 del circulo de Cali por parte de YOLANDA ENCISO MEZA como apoderada de NIDIA STELLA ARBOLEDA QUIRAMA de 30 de abril de 2018, avalúo bien inmueble objeto del proceso.

- 6.C.2.). DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA DE RECONVENCION:

Certificado de existencia y representación GRACOL SAS, solicitud signada por el representante legal de la demandada en reconvención dirigida a la parte demandante de 16 de febrero de 2018,

- TESTIMONIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

Niéguese la recepción del testimonio del señor JOSE NOE VILLEGAS GARCIA teniendo en cuenta que la solicitud de dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 de CGP, pues no se indicó concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar.

8. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 20 DE ABRIL DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No 061 De
esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario